

Autoría mediata, instigación y suficiencia probatoria

a. Se ha probado que el agraviado fue asesinado por el conformado Walter Francisco Tirado Huerta. Este, a su vez, fue contratado por S/ 2000 (dos mil soles) para ejecutar dicho hecho criminoso. El sujeto que lo contrató fue, a su vez, contratado por la recurrente a través de la encausada María Silvia Quintaba Bañón, a quien le pagaron la suma de S/ 25 000 (veinticinco mil soles). El ejecutor tenía la fotografía impresa del agraviado. Esta información, ligada a la intimidación familiar, no pudo ser proporcionada por persona distinta a la recurrente. Sus descargos no son objetivamente estimables. Por tanto, es evidente su responsabilidad penal frente a los hechos. No existe una hipótesis contraria que pueda variar la contundencia de los medios de prueba valorados por el Tribunal Superior. Por tanto, la sentencia venida en grado debe ratificarse.

b. La recurrente fue condenada a título de autora mediata del delito de parricidio (por codicia); sin embargo, dicho título de imputación no resulta ser acorde con el análisis que la institución de la autoría mediata merece, por cuanto la actuación de la procesada, conforme se ha probado, se circunscribió a contratar, a través de su coencausada Quintaba Bañón, a la persona que dio muerte a su esposo, además de dar los datos de este último (como su fotografía impresa en un papel bond), evidenciándose con ello que el rol que cumplió fue el de instigadora y no de autora mediata, como erróneamente apreció el Colegiado Superior, pues nunca tuvo el dominio sobre el ejecutor de los hechos, por lo que, en este extremo, debe tenérsela en la calificación jurídica de la procesada como instigadora.

Lima, seis de diciembre dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la encausada **Acela Coronel Reátegui** contra la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil veinte (foja 1803), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que la condenó como autora mediata del delito contra la vida, el



cuerpo y la salud-parricidio (}por codicia), en agravio de Sabel Evangelista Depaz, a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 28 000 (veintiocho mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene. De conformidad a lo opinado por la fiscalía suprema penal.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La sentenciada Acela Coronel Reátegui fundamentó su recurso de nulidad (foja 1818) y sostuvo lo siguiente:

- 1.1.** De los fundamentos 7.1 a 7.5 se aprecia que se pretende asumir la acreditación del delito y la responsabilidad penal de la recurrente, con base en presuntos indicios. Al analizar tales indicios, se advierte una sustentación de argumentación que se desdice con el tenor de la decisión asumida, pues aquellos no han sido probados.
- 1.2.** Se confunde la entrega de dinero con el homicidio imputado, cuando ello provino de temas de extorsión anterior y posterior al evento criminal investigado.
- 1.3.** La no publicación de la venta de un inmueble, de por sí, no conlleva asumir que no existió o no es real, máxime si dicha considerada exigencia no se encuentra positivizada en nuestro país. No se ha probado la presunta existencia de codicia; pese a ello, se ha tomado como parte de los indicios del ilícito.
- 1.4.** Se han valorado de manera errónea y forzada las manifestaciones policiales de la encausada María Silvia Quintana Bañón, realizadas sin la presencia de su abogado defensor.

- 1.5. De acuerdo con la denuncia fiscal, el auto de apertura de instrucción y el dictamen acusatorio (así los como complementarios), no se desprende hecho concreto ni dato alguno en cuanto a que a la recurrente se le hubieran imputado de manera concreta aspectos relacionados con la codicia, que afectan la imputación necesaria.
- 1.6. En el plenario, la defensa técnica ofreció una serie de medios de prueba que no fueron valorados en la sentencia, menos aún dieron respuesta propia y concreta respecto a la inocencia alegada.
- 1.7. El Ministerio Público no logró probar ni incorporar medios probatorios idóneos que demuestren que la recurrente fue quien encomendó o contrató al asesino de su cónyuge, siendo imprescindible demostrar la relación directa con el conformado.
- 1.8. La testigo Ruth Magdalena Evangelista Coronel señaló en el plenario haber advertido en el piso, cerca de su puerta de ingreso, la presencia del sobre de la carta que contenía un chip con la anotación “Srta. Silvia o Acela llamar a Juan Paúl [...] último aviso”, resultándole sospechoso que lo dejaran a un metro y medio entre el espacio y la puerta, por lo que la carta habría sido puesta por María Silvia Quintana Bañón con fines de continuar con la extorsión.

II. Imputación fiscal

Segundo. Según la acusación fiscal y sus subsanaciones (fojas 700, 730 y 751), se le imputa a la encausada Acela Coronel Reátegui haber mandado matar por encargo a su esposo (agraviado), solicitando a María Silvia Quintana Bañón contactar a un sujeto y pagarle para que le quite la vida, llegando a pagar S/ 25 000 (veinticinco mil soles). Es así que, el veintiuno de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las 13:00



horas, en circunstancias en que el agraviado Sabel Evangelista Depaz, director del colegio María Montessori, ubicado en la urbanización Mariscal Cáceres manzana M9, lote 15 (San Juan de Lurigancho), luego de haber participado en una actividad realizada en el nivel inicial, se retiraba de las instalaciones del referido colegio a bordo de su camioneta marca Hyundai-Tucson, color gris claro, con placa de rodaje número B5F-702, fue atacado por el ahora condenado Walter Francisco Tirado Huerta, quien le disparó con un arma de fuego directamente a la cabeza, impactándole el proyectil, que atravesó el vidrio de la ventana cerrada del vehículo, para luego correr y darse a la fuga del lugar de los hechos; la víctima fue conducida al hospital de San Juan de Lurigancho, lugar en el que el médico de turno certificó su deceso.

Aparece, de la investigación realizada, que el homicidio del citado agraviado habría sido realizado por encargo del sujeto conocido como "Pierol Montalván Lázaro", quien, el diecinueve de mayo, entregó al condenado Walter Francisco Tirado Huerta un arma de fuego, para asesinar al director del colegio María Montessori como previamente lo habían acordado, ya que a su vez este sujeto (Pierol Montalván Lázaro) habría sido contratado por la procesada Acela Coronel Reátegui para matar a su esposo, con quien tenía problemas familiares, ya que se encontraban separados de hecho e, incluso, tenían un proceso judicial por divorcio, con el agregado de que su esposo había abandonado el hogar para proseguir con una relación extramatrimonial que había sido descubierta por ella, por lo que decidió matarlo y le solicitó a su excuñada, la procesada María Silvia Quintana Bañón, que la contactara con un sujeto para este fin; así, se comunicó con la persona identificada como "Pool" y le pagó la suma total de S/ 25 000 (veinticinco mil soles) para victimar a su esposo.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

Cuarto. Esta Sala Suprema, en la Casación número 1967-2019-Apurímac, estableció que el principio de limitación recursal está referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial.

Quinto. En este contexto, debemos indicar, en primer lugar, que en el caso que nos ocupa se instauró proceso penal contra tres personas, a saber, Walter Francisco Tirado Huerta, Acela Coronel Reátegui y María Silvia Quintana Bañón. El primero se acogió a la conclusión anticipada del proceso y fue condenado como autor del delito de homicidio calificado por lucro. Con relación a la encausada Coronel Reátegui, ella fue condenada como autora mediata del delito de parricidio por codicia y la sentencia recaída en su contra es materia del presente pronunciamiento. Finalmente, en cuanto a la encausada Quintana

Bañón, su condición es la de reo contumaz y se le ha reservado el proceso seguido en su contra.

Sexto. Ahora bien, un hecho no cuestionado es la materialidad del delito, cuya acreditación ha sido determinada con lo siguiente: **i)** el Informe Pericial de Necropsia Médico-Legal número 001764-2015 (foja 151), el cual consignó que el diagnóstico de muerte del agraviado fue “laceración encefálica, herida penetrante por PAF en cabeza” cuyo agente causante fue “proyectil de arma de fuego”; y **ii)** el acta de defunción (foja 237), emitida por la Reniec, en la cual se registró que el agraviado falleció el veintiuno de mayo de dos mil quince. Estos medios de prueba acreditan de modo objetivo que el agraviado fue victimado con un arma de fuego. El causante directo del deceso, como se ha mencionado, se acogió a la conclusión anticipada y fue condenado por ello.

Séptimo. La encausada Acela Coronel Reátegui, en instancia recursal, refirió haber sido condenada con base en indicios que no fueron probados. Al respecto, con relación a la prueba indiciaria, la construcción de este tipo de prueba se cimienta en la vinculación convergente y concordante de los indicios probados con el hecho indicado, mediante una inferencia válida. No obstante, también es posible que la prueba por indicios pueda estructurarse en función de hechos indicados relativamente independientes —por corresponder a sucesos circunstancialmente diferenciados—, pero en que los indicios estén interrelacionados.

Octavo. En el caso que nos ocupa, es un hecho irrefutable que el conformado Walter Francisco Tirado Huerta dio muerte al agraviado. En efecto, este no lo ha negado durante el presente proceso y, por el

contrario, ha dado detalles de cómo lo ejecutó. Un dato relevante, proporcionado por el propio conformado en su manifestación a nivel preliminar (foja 44), es que el martes diecinueve de mayo, en horas de la mañana, su amigo Pierol Montalván Lázaro llegó a su casa y le dijo que tenía un trabajo que consistía en “matar” a un profesor en el distrito de San Juan de Lurigancho; por ello, ofreció pagarle S/ 2000 (dos mil soles).

Noveno. De lo antes mencionado se aprecia que, para dar muerte al agraviado, se contrató al ejecutor (Tirado Huerta), a través de Pierol Montalván Lázaro. Ahora bien, de acuerdo con la tesis fiscal, la recurrente Acela Coronel Reátegui mandó matar a su esposo (agraviado). Para ello, solicitó a la contumaz María Silvia Quintana Bañón contactar a un sujeto para que, previo pago, victimara a su esposo. El asesinato ocurrió y por tal motivo desembolsó la suma de S/ 25 000 (veinticinco mil soles). Con relación a ello, la aludida recurrente ha señalado en su manifestación a nivel preliminar (foja 62, en presencia del representante del Ministerio Público) que, en el mes de marzo de dos mil quince, decidió conjuntamente con el agraviado vender su casa, ubicada en Carapongo. Asimismo, refirió que, en el mes de abril del citado año, le comentó dicha decisión a la encausada María Silvia Quintana Bañón (cuñada), quien le dijo que tenía a un amigo que la podía apoyar con la venta de la casa, indicándole que le dejaría su número telefónico para que la llame.

Décimo. Es así que, luego de unos días, recibió la llamada del referido amigo, quien le preguntó por el precio de venta de la casa y, a su vez, cuánto iba a recibir por ayudar a vender la vivienda, la encausada le indicó que USD 5000 (cinco mil dólares americanos). En otra oportunidad, señala la recurrente, él la llamó cuando se encontraba llorando y ella le comentó que se sentía mal porque su esposo (el agraviado) estaba

diciendo “cosas malas de su persona” y que, en este contexto, el sujeto le dijo: “Cómo era posible que esté hablando mal si era su esposa y madre de sus hijos”; aunado a ello, refiere que el sujeto afirmó: “Él ya no te va a molestar, tienes que estar tranquila”. Posteriormente, el individuo en mención la volvió a llamar para saber si su esposo aún la seguía molestando, a lo que ella respondió que ya no la molestaba, pero que aun así el sujeto aseveró: “Este señor va a seguir hablando mal de ti, te va a estar molestando y no te preocupes”; ante ello, la recurrente le preguntó qué quería hacerle a su esposo, a lo que el hombre contestó que “nada”; seguidamente, ella le dijo que no tenía dinero si es que él pensaba pedirlo, y obtuvo como respuesta del sujeto lo siguiente: “No te preocupes, ya te vas a enterar”. Luego de ello, se suscitó la muerte de su esposo.

Decimoprimero. En efecto, a fines del mes de junio de dos mil quince, señala la recurrente, el sujeto la llamó a través del celular de su cuñada María Silvia Quintana Bañón y le dijo: “Ahora estás tranquila, ya nadie te va a molestar, necesito mi plata, tienes que pagarme S/ 120 000 (ciento veinte mil soles)”, a lo que ella respondió que no tenía dinero y que no le pidió que mate a su esposo; entonces, el hombre indicó: “Ya, entonces me das S/ 60 000 (sesenta mil soles), pero no me vayas a dar S/ 5000 (cinco mil soles), eso es una burla”; la recurrente indicó que trataría de conseguir algo de dinero y luego le entregó la suma de S/ 25 000 (veinticinco mil soles) por intermedio de la mencionada Quintana Bañón. Acotó que el cuatro de agosto de dos mil quince, su cuñada le dijo que el referido sujeto estaba pidiendo más dinero y que después le mostró una carta y un chip que habían sido enviados por su amigo, con quien se comunicó y quien le exigió la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles).

Decimosegundo. En su ampliación de manifestación preliminar (foja 93, en presencia del Ministerio Público), refirió que, en un principio, el hecho fue

perpetrado con su aprobación, pero luego, señala, le “rogó que no lo hiciera”. En dicha declaración, acotó que dicho sujeto se identificó como “Pool” y que le mencionó que “había contratado a otras personas”. Ratificó nuevamente que le pagó a dicho sujeto la suma de S/ 25 000 (veinticinco mil soles), a través de María Silvia Quintana Bañón.

Decimotercero. Con relación a esto último, la referida Quintana Bañón, en su ampliación de manifestación a nivel preliminar (foja 102, realizada en presencia del Ministerio Público), señaló que su amigo de nombre “Pool”, a quien conoció en la página web *Badoo*, la llamaba a su celular para comunicarse con su cuñada Acela Coronel Reátegui (recurrente) y solicitarle dinero. Afirmó que en dos oportunidades le hizo entrega de dinero a dicho sujeto, quien le dijo que era por un adelanto que le habían dado por la “venta de su casa” (con relación a la casa de la recurrente).

Decimocuarto. De lo antes mencionado, es posible afirmar que la recurrente no era ajena a la muerte del agraviado. Pagó, a través de la contumaz Quintana Bañón, al sujeto vinculado con la muerte de su esposo. Si bien brindó una versión encaminada a señalar que el aludido sujeto, identificado por ella como “Pool”, habría actuado por iniciativa propia, las afirmaciones que la sustentan son un claro indicio de mala justificación.

Decimoquinto. En efecto, el relato relacionado con la venta de la casa y el interés de aquel sujeto por ayudar a venderla, así como su preocupación por que su esposo no la maltratase más, no tienen base objetiva que los respalde. Por el contrario, de acuerdo con el Acta de reconocimiento físico de prendas (foja 116, en presencia del representante del Ministerio Público), que se realizó al conformado Walter Francisco Tirado

Huerta, se aprecia que al poner a la vista del aludido sentenciado los objetos que arrojó cuando se daba a la fuga luego de perpetrar el asesinato, este reconoció una imagen fotográfica del agraviado, y señaló que dicha imagen (impresa en una hoja bond) le fue entregada por Pierol Montalván Lázaro.

Decimosexto. A través de dicho medio de prueba, se acredita que el conformado Tirado Huerta portaba la imagen del agraviado el día de los hechos. El antes mencionado fue el ejecutor y, como tal, necesitaba tener conocimiento sobre su víctima. La encausada era la interesada en que le dieran muerte a su esposo. Por tanto, es posible concluir que fue ella quien proporcionó los datos de este último (el ejecutor sabía que se trataba de un profesor de un centro educativo en San Juan de Lurigancho), entre ellos, la imagen de él para que acaben con su vida, pues, de otro modo, no se explica cómo es que el referido conformado pudo haber obtenido la imagen del agraviado. No existe un curso causal que permita colegir de modo distinto.

Decimoséptimo. Asimismo, la recurrente ha señalado que el sujeto identificado como "Pool" le insistía que le pague por dar muerte a su esposo, y que le llegó a cancelar la suma de S/ 25 000 (veinticinco mil soles); sin embargo, no dio aviso inmediato a la policía, como sería lo razonable. Aunado a ello, aseguró que la ayudaría a vender su casa de Carapongo, pero nunca conoció sus datos personales. Incluso, la contumaz María Silvia Quintana Bañón —quien supuestamente se lo presentó— señaló que solo lo conocía como "Pool" y que no lo conocía "personalmente". Es decir, que era un sujeto cuya identificación cierta no se sabía.

Decimoctavo. En tal virtud, se ha probado que el agraviado fue asesinado por el conformado Walter Francisco Tirado Huerta. Este fue contratado por S/ 2000 (dos mil soles) para ejecutar dicho hecho criminoso. El sujeto que lo contrató fue a su vez contratado por la recurrente a través de la encausada María Silvia Quintaba Bañón, pagándosele la suma de S/ 25 000 (veinticinco mil soles). El ejecutor tenía la fotografía impresa del agraviado. Esta información no pudo ser proporcionada por persona distinta a la recurrente, pues su objetivo era acabar con la vida de su esposo. Sus descargos no son objetivamente estimables. Por tanto, es evidente su responsabilidad penal frente a los hechos. No existe una hipótesis contraria que pueda variar la contundencia de los medios de prueba valorados por el Tribunal Superior.

Decimonoveno. Cabe precisar que, por estos hechos, la recurrente fue condenada a título de autora mediata del delito de parricidio (por codicia); sin embargo, dicho título de imputación no resulta ser acorde con el análisis que la institución de la autoría mediata merece, por cuanto la actuación de la procesada, conforme se ha probado, se circunscribió a contratar, a través de su coencausada Quintaba Bañón, a la persona que dio muerte a su esposo, además de dar los datos de este último (como su fotografía impresa en un papel bond); con ello se evidencia que el rol que cumplió fue el de instigadora y no de autora mediata, como erróneamente apreció el Colegiado Superior, pues nunca tuvo el dominio sobre el ejecutor de los hechos, por lo que, en este extremo, debe tenérsela en la calificación jurídica de la procesada como instigadora.

Vigésimo. Por otro lado, se cuestiona que de la denuncia fiscal, el auto de apertura, el dictamen acusatorio y aquellos que lo complementan,



no se desprende que se le haya imputado la circunstancia agravante de “codicia”. Al respecto, de acuerdo con los recaudos antes mencionados, se aprecia que los hechos fueron encuadrados en el artículo 107 del Código Penal, concordado con el numeral 1 del artículo 108 del mencionado cuerpo legal, y no han sido materia de cuestionamiento durante la instrucción y el juicio oral. En la sentencia impugnada se aprecia que dicha agravante se sustentó en el numeral 7.3, concluyéndose que la recurrente actuó motivada por la codicia, esto es, con el fin de acceder a un patrimonio de mayor dominio económico.

Vigesimoprimeramente. En cuanto a la pena impuesta, la Sala Superior llegó a imponerle veinticinco años a la recurrente, pena solicitada por el Ministerio Público en su acusación y su requisitoria oral. Dicha pena es la pena mínima para el delito. Al no concurrir causales de disminución de punibilidad que posibiliten fijar una pena por debajo del mínimo, esta se debe mantener, más aún si no ha sido materia de cuestionamiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil veinte (foja 1803), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que condenó a **Acela Coronel Reátegui** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio (por codicia), en agravio de Sabel Evangelista Depaz, a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 28 000 (veintiocho mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 597-2021
LIMA ESTE**



agraviada; **HABER NULIDAD** en el extremo que se le condena como autora mediata; **REFORMÁNDOLA** la condenaron como instigadora, conforme se ha expuesto en el considerando decimonoveno de la presente ejecutoria suprema; y, con lo demás que al respecto contiene, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/ulc